



RESOLUCION N° **0307**
NEUQUEN, 02 JUN 2020

VISTO:

El Expediente OE N° 6201-M-2017, la Disposición N° 67/2018 emitida por la Subsecretaría de Administración Municipal de Ingresos Públicos, la Constitución de la Provincia de Neuquén, la Carta Orgánica Municipal, el Código Tributario Municipal Vigente – Ordenanza N° 10.383 y modificatorias-, Ordenanzas Tarifarias vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, por los expedientes mencionados en el visto, tramitó el Procedimiento Tributario de Determinación de Oficio Subsidiaria de los Tributos Municipales - "Derechos por Publicidad y Propaganda" (conforme artículos 77º), 161º) y cc. del Código Tributario Municipal Vigente - Ordenanza N° 10.383 y modificatorias-, en adelante C.T.M.V.), seguido por la Municipalidad de Neuquén ante la constatada omisión en el cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte del contribuyente "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5);

Que en virtud del relevamiento, verificación y constatación de publicidad y propaganda efectuado por la Municipalidad de Neuquén, a través de las correspondientes "Actas", suscriptas por los titulares y/o responsables de los lugares donde se hallaron medios y/o elementos publicitarios y/o constatadas por un funcionario municipal designado a tales efectos- y ante la presentación de "Declaraciones Juradas" presuntamente inexactas y del incumplimiento de los demás "deberes formales" sobre los mismos, se procedió a la iniciación de procedimientos administrativos para la "Determinación de Oficio Subsidiaria" (conforme artículo 161º) y cc. del C.T.M.V.) de los Derechos por Publicidad y Propaganda" y de la responsabilidad respecto de su pago;

Que se procedió a la emisión de los "Detalles de Medios" N° 161040 y N° 165157 correspondientes a los períodos 2017 y 2018 respectivamente, los que se notificaron a la citada, con indicación de: cantidad, medidas, características, marca y ubicación de los medios y/o

elementos que se detallan; como así también, los períodos presuntos considerados por el municipio y su valor fijado en el Código Tributario Municipal Vigente y Ordenanzas Tarifarias vigentes;

Que, asimismo, en el mencionado "Detalle" -además de notificársele los medios constatados- se le hizo saber a la "prima facie" responsable que el mismo se emitió en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio Subsidiaria de Tributos Municipales según la normativa legal vigente (conforme artículo 161º) y cc. del C.T.M.V.) y que contaba con un plazo máximo de QUINCE (15) días para formular el descargo que estime corresponder (conforme artículos 161º, 162º) y cc. del C.T.M.V.), manifestar u ofrecer prueba en su favor, con carácter previo a la determinación, garantizando así ampliamente el ejercicio de su DERECHO DE DEFENSA antes de emitirse el acto final;

Que contra dichas Notificaciones la firma "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5); por medio del Sr. César Cordebó, en carácter de apoderado, presentó descargos por los períodos 2017 y 2018 respectivamente, contra los DETALLES DE MEDIOS y/o elementos publicitarios constatados y/o verificados en nuestro Distrito conforme CÉDULA DE NOTIFICACIÓN y DETALLES DE MEDIOS adjuntados a este expediente;

Que, el contribuyente, en sus descargos, planteó impugnaciones de diversa índole, las cuales fueron tratadas y resueltas mediante el dictado de las Disposición N° 67/2018 para los períodos 2017 y 2018 inclusive, la cual se encuentra agregada al Expediente mencionado y fue notificada al contribuyente el día 07 de Febrero de 2019;

Que, a través de la Disposición N° 67/2018, se determinó la suma de Pesos Un Millón Doscientos Veintinueve Mil Quinientos Sesenta con Setenta y Cinco Centavos (\$ 1.229.560,75.-) con más intereses y accesorios correspondientes hasta el momento de su efectivo pago, en concepto deuda por obligación tributaria omitida por el tributo de "Derechos por Publicidad y Propaganda", por los períodos 2017 y 2018 inclusive, y la suma de Pesos Un Millón Doscientos Veintinueve Mil Quinientos Sesenta

con Setenta y Cinco Centavos (\$ 1.229.560,75.-) en concepto de Multa por Omisión Fiscal del 100% (ciento por ciento) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida (conforme artículo 149º) y concordantes del C.T.M.V.) respecto del tributo "Derechos por Publicidad y Propaganda" por los periodos 2017 y 2018 inclusive;

Que, en contra de dicha Disposición, el contribuyente interpuso Recurso de Reconsideración el día 21 de Febrero de 2019;

Que, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos por Dictamen Legal manifiesta diversas cuestiones que se detallan a continuación;

Que en cuanto a la competencia Municipal para determinar los Derechos por Publicidad y Propaganda, cabe dejar en claro que el Código Tributario Municipal Vigente (artículo 235º) establece dentro de sus facultades y competencia territorial, los actos sujetos a gravamen;

Que se entenderá como elemento publicitario todo letrero o aviso que contenga logos y/o símbolos y/o colores identificatorios y/o cualquier tipo de caracteres que sean públicamente identificados con una marca y/o producto;

Que la Carta Orgánica Municipal en su artículo 113 indica el modo en que el Municipio formará su TESORO en la forma y con las condiciones previstas en los artículos 271 y cc. de la Constitución Provincial;

Que del poder de imposición municipal contemplado claramente de la armonización de los artículos 5 y 75 inciso 30 y 123 de la Constitución Nacional, surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha, invariablemente reconocido a los municipios, en virtud del poder de policía que detentan, fundado en razones de debida administración de sus recursos para atender a los fines específicos de su organización;

Que de este plexo surge la capacidad del

Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular;

Que el poder tributario no reconoce otros límites que los inherentes a la soberanía o el poder de imperio; en el ámbito del derecho positivo, las únicas restricciones admisibles son las resultantes de normas constitucionales o de la conciencia social en un momento determinado (G. Fonrouge. Derecho Financiero. L. L. 9ª Edición);

Que con respecto a la obligación de la presentante como sujeto pasivo de una obligación tributaria como la que pretende determinarse, cabe dejar en claro que de las propias normas vigentes (conforme artículo 237º) C.T.M.V.) surge que quien es el sujeto pasivo de la obligación "Derechos por Publicidad y Propaganda" es quien se beneficia con dicha publicidad (el titular de la marca y producto publicitado);

Que resulta evidente que, quien se beneficia en forma directa con la publicidad es el propietario o explotador de lo que se publicita;

Que en relación a la falta de sustento territorial a los efectos de la determinación de oficio aquí intentada, la encartada alega que los medios liquidados no existen en los domicilios denunciados;

Que es importante destacar el carácter de beneficiario que la misma detenta, por cuanto se establece un círculo de publicidad donde la firma productora del producto final a vender a los consumidores son los mismos que se ofrecen en las publicidades instaladas por todo el ejido municipal, por lo que es claro que resulta ser la beneficiaria final de todo el circuito de compra y venta de todos estos bienes de consumo, encuadrando de esta manera dentro de las prescripciones del hecho imponible legalmente establecido;

Que surge claramente que la normativa vigente dispone que quien quiera realizar propaganda o publicidad deberá requerir y obtener la autorización previa de la municipalidad, de resultas de la misma,

deberá ingresar los montos fijados por la Ordenanza Tarifaria u otra especial dictada al efecto;

Que frente a esta clara disposición, no puede considerarse que el Municipio, contraviniendo sus normas conforme se expresara, admita que cualquier empresa, sin autorización previa, conforme sus normas lo establecen, realice actos de publicidad y propaganda sin responder con las obligaciones fiscales previamente establecidas;

Que el C.T.M.V. en su artículo 161º) determina que el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista de las actuaciones a los sujetos pasivos donde consten los cargos que se formulan y la liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes;

Que en virtud de las constancias obrantes en el expediente, se ha cumplimentado lo dispuesto por el artículo citado en tanto se ha dado inicio al procedimiento y se ha corrido el pertinente traslado a quien prima facie el Organismo Fiscal consideró responsable del pago del tributo, teniendo éste último el pleno ejercicio de derecho de defensa, obteniendo vista de las actuaciones y un plazo razonable y normado, para deducir el pertinente descargo que consideró hizo a su derecho;

Que, en tal contexto, la Municipalidad ha notificado un relevamiento y constatación en el carácter expuesto precedentemente, y le ha otorgado a cada contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa;

Que por lo expuesto, siendo que las determinaciones tributarias que nos ocupan contienen todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su fin (notificar un relevamiento y constatación), la norma aplicable, la correcta identificación del contribuyente, su domicilio, el plazo para interponer descargo fijado por la Administración Municipal conforme lo dispuesto por el artículo 161º) del C.T.M.V., resulta un acto administrativo absolutamente válido y eficaz para surtir los efectos que la norma específica le adjudica, dado que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico aplicable, por un órgano administrativo con

competencia para hacerlo, respetando la forma previstas por las normas aplicables, resultando la expresión absolutamente válida y eficaz de la voluntad administrativa;

Que se impone disponer el rechazo de los planteos de acuerdo a lo expuesto precedentemente, a lo normado por el Código Tributario Municipal, Ordenanza Tarifaria vigente y normas concordantes;

Que no surge del actual recurso prueba alguna que implique o acarree nulidad de lo actuado, más allá de los planteos intentados, no se acredita la existencia de un vicio que acarree nulidad o anulabilidad en todo el proceso administrativo/legal atacado y/o en la Disposición N° 67/2018 emitida por la Subsecretaría de Administración Municipal de Ingresos Públicos;

Que no se agrega nada nuevo a los planteos oportunamente realizados y ya resueltos en instancias anteriores;

Que, el dictado del presente se hace en uso de las facultades conferidas por el artículo 188º) y cc. del C.T.M.V., y Legislación vigente;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) TENER por admisible formalmente el Recurso de -----Reconsideración interpuesto por la firma "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5), contra la Disposición N° 67/2018, mediante el cual se solicita dejar sin efecto la Disposición mencionada, y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.-

ARTÍCULO 2º) RECHAZAR el Recurso de Reconsideración individualizado

en el artículo 1º de la presente, de acuerdo a lo sugerido por el Dictamen Legal de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, en cuanto a su contenido y fundamento, en mérito a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º) TENER por verificada y constatada la Omisión Fiscal de la -----empresa "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.-

ARTÍCULO 4º) RATIFICAR la Determinación establecida en la Disposición -----Nº 67/2018 por Derechos de Publicidad y Propaganda a cargo de la empresa "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5), por los montos, calculados al día en que se emite la presente, de la obligación tributaria omitida detallado en el Anexo I que forma parte de la presente, la cual asciende al importe de Pesos Un Millón Quinientos Noventa y Un Mil Trescientos Veinticuatro con Ochenta y Cinco Centavos (\$ 1.591.324,85.-), con más intereses y accesorios correspondientes hasta el momento de su efectivo pago, por los períodos 2017 y 2018 inclusive, con más intereses y accesorios correspondientes hasta el momento de su efectivo pago, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.-

ARTÍCULO 5º) RATIFICAR la aplicación de la Multa por Omisión del 100% -----(cien por ciento) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida (conforme artículo 149º) y concordantes del C.T.M.V.) respecto del tributo "Derechos por Publicidad y Propaganda" - omisión de ingresos fiscales y presentaciones de Declaraciones Juradas inexactas-) establecida en el artículo 4º de la Disposición Nº 67/2018 a cargo de la empresa "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5) por los montos, detallados en el Anexo II que forma parte de la presente, la cual asciende al importe de Pesos Un Millón Quinientos Noventa y Un Mil Trescientos Veinticuatro con Ochenta y Cinco Centavos (\$ 1.591.324,85.-), por los períodos 2017 y 2018 inclusive, por aplicación del artículo 149º) del Código Tributario Municipal Vigente (Ordenanza Nº 10.383 y modificatorias) y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.-

ARTÍCULO 6º) INTIMAR a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos a



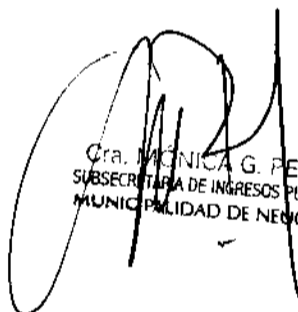
la empresa "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5) para que, en el plazo de diez (15) días (conforme artículo 85º) del C.T.M.V.), proceda al pago de las sumas indicadas en los artículos 4º y 5º de la presente, en concepto de deuda por Derechos por Publicidad y Propaganda, con más los intereses y accesorios correspondientes hasta el momento de su efectivo pago, y Multa por Omisión Fiscal, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución judicial de dicha deuda (conforme Artículos 26º), 27º) y cc. del C.T.M.V.).-

ARTÍCULO 7º) NOTIFICAR a través de la Subsecretaría de Ingresos -----Públicos a la firma "ARCOR S.A.I.C." (CUIT 30-50279317-5) la presente Resolución.-

ARTÍCULO 8º) REGÍSTRESE, notifíquese, cúmplase de conformidad y oportunamente. ARCHÍVESE.-

ES COPIA

FDO) SCHPOLIANSKY



Gra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEQUÉN

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2286</u>
Fecha <u>08</u> / <u>06</u> / <u>2020</u>

0307-20



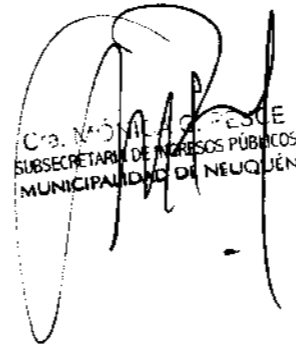
ANEXO I

**DEUDA ORIGINADA POR FALTA DE INGRESOS DEL TRIBUTO "DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA"
EN LOS PERÍODOS 2017 Y 2018.-**

**CONTRIBUYENTE "ARCOR S.A.I.C."
CUIT: 30-50279317-5**

DETALLE			
PERÍODO	CAPITAL	INTERESES	SUBTOTAL
2017	\$ 479.884,80	\$ 323.384,55	\$803.269,35
2018	\$ 551.884,00	\$ 236.171,50	\$788.055,50
IMPORTE TOTAL			\$1.591.324,85

Son Pesos Un Millón Quinientos Noventa y Un Mil Trescientos Veinticuatro con Ochenta y Cinco Centavos.-


Cra. N° 5110 - PESCE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

ANEXO II

**MULTA POR OMISIÓN ART. 149° ORD 10.383
ORIGINADA POR FALTA DE INGRESOS DEL TRIBUTO "DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA"
EN LOS PERÍODOS 2017 Y 2018.-**

**CONTRIBUYENTE "ARCOR S.A.I.C."
CUIT: 30-50279317-5**

DETALLE DE LA SANCIÓN			
PERÍODO	IMPORTE OMITIDO	PORCENTAJE	IMPORTE MULTA
2017	SUBTOTAL	100%	SUBTOTAL
2018	\$803.269,35	100%	\$803.269,35

Son Pesos Un Millón Quinientos Noventa y Un Mil Trescientos Veinticuatro con Ochenta y Cinco Centavos.-


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN